



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 756

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 DIC 2021

VISTO: El Informe N° 706-2021-GOB.REG.HVCA/STPAD con Doc. N° 2028606 y Exp. N° 1475577, el Expediente Administrativo N° 008-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 654-2017/ANA-AAAX MANTARO, con fecha 14 de setiembre del 2017, el Ing. Pedro Saravia Baltazar Director de la Autoridad Nacional del Agua, expresa lo siguiente: i) Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado de oficio por la administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 175-2017/MINAGRI-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA/JYCA, de fecha 08 de marzo del 2019, previa inspección ocular realizada el 02 de marzo del 2017, quien informa que, en el distrito de Izcuchaca se ha constatado la existencia de tres (03) infraestructuras de tratamiento de agua residual, ubicadas en la margen derecho del Rio Mantaro dentro del cauce y ribera. ii) Que, mediante Oficio N° 086-2017/GOB.REG.HVCA/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, de fecha 22 de mayo del 2017, adjuntando el Informe N° 090/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, de fecha 17 de mayo del 2017, el Gobierno Regional de Huancavelica, presenta su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicado mediante Notificación N° 385-2017/MINAGRI-ANAX MANTARO-ALA-HVCA. iii) Que, mediante Informe Técnico N° 015-2017/MINAGRI-ANAX MANTARO/HVCA, de fecha 24 de julio del 2017, la Administración local del Agua Huancavelica, concluye que el Gobierno Regional de Huancavelica, presento los descargos imputados en la Notificación N° 245-2017/MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA, mas no a la Notificación N° 385-2017/MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA, no obstante haberse otorgado el plazo de 05 días para que presente su respectivo descargo. Respecto de la infracción imputada se advierte que: "Se acredita la construcción de tres infraestructuras de concreto para el tratamiento de aguas residuales domesticas en el cauce y ribera del rio Mantaro, margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; además dichas infraestructuras vienen ocupando el Cauce y la Ribera del Rio Mantaro, sin la Autoridad Nacional del Agua. iv) Que, a través del Oficio N° 1014-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, de fecha 04 de agosto de 2017, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el Gobierno Regional de Huancavelica, por cometer infracción contra la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, con la finalidad de continuar con el trámite pertinente. v) Por lo que, se resuelve en el Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Huancavelica, contra la Municipalidad Distrital de Izcuchaca y la EMAPA Huancavelica S.A. La razón se atribuye a que se inició un Procedimiento Administrativo Sancionador al Expediente CUT N° 104525-2017, Artículo Segundo.- Sancionar al Gobierno Regional de Huancavelica, con una multa equivalente a Ocho coma Cero (8,0) UIT, al haberse configurado al momento de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 756 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 DIC 2021

inspección ocular la comisión de la infracción Muy Grave, tipificada en el numeral 3) y 6) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en la construcción de tres (03) infraestructuras de tratamiento de agua residual, ubicadas en la margen derecha del río Mantaro, dentro del cauce y ribera. Ubicadas específicamente en las coordenadas UTM WGS 84: 500 204 E, y 8 616 201 N, 500 707 E. y 8 617 902 N, 501 080 E, y 8 617 768;

Que, mediante Notificación N° 248-2018-M1N, de fecha 15 de mayo del 2018, el Administrador Local de Agua de Hvca - Autoridad Nacional de Agua, comunica al Gobernador Regional de Huancavelica Glodoaldo Alvares Ore, sobre la verificación técnica de campo de la infraestructura de planta de tratamiento de aguas residuales donde se ha podido comprobar que no se cuenta con personal encargado de la operación y mantenimiento, así mismo se observa en los PTAR 1 y 3 la operatividad se realiza sin ningún responsable, es decir hasta la fecha de supervisión nadie ha recepcionado la obra ni mucho menos encargado de la operación y mantenimiento, en tanto se considera que esta obra no cuenta con la autorización para ejecutar obras pertinentes en áreas de faja marginal, cauce y ribera, por lo que se le Notifica que dentro de un plazo de 10 días cumpla con el Artículo Cuarto de la Resolución Directoral N° 654-2017-ANA-AAAX MANTARO;

Que, mediante Informe N° 155-2018-GOB.REG.HVCA-WPR, de fecha 30 de mayo del 2018, el Mtro. Robert Guerra Quinteros, Procurado Público del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita al Ing. Grober Enrique Flores Barrera Gerente General Regional, ordenar a quien corresponde la remisión del Informe Técnico debidamente sustentado y documentado con relación al cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución Directoral N° 654-2017-ANA-AAA X MANTARO, a fin de evaluar la acción legal correspondiente a interponer; sin perjuicio que el Área correspondiente interponga las acciones de índole administrativa contra la referida Resolución ante la Administración Local de Agua Huancavelica;

Que, mediante Oficio N° 2536-2018-VIVIENDA/MCS-DGAA, de fecha 06 de junio del 2018, el Sr. Segundo Fausto Roncal Vergara, Director General de Asuntos Ambientales - Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, solicitando de forma reiterada al Gobernador Regional de Huancavelica Glodoaldo Álvarez Ore, Información sobre la Supervisión Ambiental en virtud al vertimiento sin autorización de aguas residuales domesticas tratadas provenientes de una PTAR, al Río Mantaro;

Que, mediante Informe N° 64-2018/GOB.REG.HVCA/GR-SGO/EIC-grdr, de fecha 18 de junio del 2018, suscrito por el Ing. Quispe Ramos Gerald Dicson, remite Resolución Directoral N° 654-2017/ANA-AAA X MANTARO al Arq. Pavel Agama Benavides Sub Gerente De Obras, contra la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca, Provincia de Huancavelica - Huancavelica". Mencionando lo siguiente: i) Mediante Resolución Directoral N° 654-2017-ANA-AAAX MANTARO, de fecha 14 de septiembre del 2017, la Autoridad Administrativa del Agua remite sanción a la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca, Provincia de Huancavelica - Huancavelica". Por haber construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras pertenecientes al Cauce y Ribera del Río Mantaro, margen derecha, y, por ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. El cauce y la ribera del Río Mantaro en su margen derecha. ii) Con la ejecución del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 756

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR
02 DIC 2021

Huancavelica

Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca, Provincia de Huancavelica - Huancavelica”, se habría construido 04 plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas en el cauce del Rio Mantaro, sin contar con las autorizaciones de ejercicio de obras ni la autorización de vertimientos de efluentes hacia el cuerpo receptor para la etapa de funcionamiento. iii) En conclusión, el proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca, Provincia de Huancavelica - Huancavelica”, no realizó la recepción ni liquidación debido a que esta cuenta con observaciones;

Que, mediante Informe N° 090-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO/EIC-gdqr, de fecha 14 de agosto 2018, el Ing. Quispe Ramos Gerald Dicson, remite a la Sub Gerencia de Obras Arq. Pavel Agama Benavides, el pronunciamiento respecto a la Resolución Directoral N° 654-2017-ANA-AAA X MANTARO, contra la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca, Provincia de Huancavelica - Huancavelica”. expresando lo siguiente: i) Que, de la resolución Directoral N° 654-2017-ANA-AAA X MANTARO, el cual menciona en el Artículo Segundo: sancionar al Gobierno Regional Huancavelica, con una multa equivalente a 8 coma cero (8,0) UIT, al haberse configurado al momento de la inspección ocular la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el numeral 3) y 6) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos hídricos, en concordancia con los literales b) y f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG-, consistente en la construcción de tres (03), infraestructuras de tratamiento de agua residual, ubicadas en la margen derecha del Rio Mantaro, dentro del cauce y ribera, ubicados específicamente en las coordenadas UTM WGS 84: 500 204 E, 8618 201 N; 500 707 E, 8617 902 N; 501080 E; 8617 768 N. Asimismo, en el Artículo Cuarto: interpone con medida complementaria al infractor Gobierno Regional de Huancavelica, y restaurar a su estado anterior el Cauce y la Ribera del Rio Mantaro, margen Derecha. ii) Que, con Informe N° 126-2018/GOB.REG.HVCA/PRR de fecha 24 de abril del 2018, la Procuraduría Pública Regional remite pronunciamiento respecto a la presente Resolución Directoral N° 654-2017-ANA-AAA X MANTARO, informado que se ha vencido el plazo legal para interponer proceso contencioso administrativo, asimismo no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de la vía administrativa, para la procedencia de la demanda contencioso administrativa. iii) Mediante Resolución Directoral N° 645-2017-ANA-AAA X MANTARO, del 14 de setiembre del 20017, la Autoridad Administrativa del Agua (ANA) remite la resolución de sanción a la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca, Provincia de Huancavelica - Huancavelica”, por Construir sin autorización de la autoridad Nacional del Agua, obras pertinentes al cauce y ribera del Rio Mantaro, margen derecha. Por ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el Cauce y la Ribera del Río Mantaro en su margen derecho. iv) En conclusión suscribe, que en la Resolución Directoral N° 654-2017-ANA-AAA X MANTARO, en el Artículo Segundo: mencionan (sancionar al Gobierno Regional de Huancavelica, con una multa equivalente a 8 coma cero (8,0) UIT, al haberse configurado al momento de la inspección ocular la comisión de la Infracción Muy Grave (...), consistente en la construcción de (03), infraestructuras de tratamiento de agua residual, ubicados en el margen derecha del Rio Mantaro dentro del cauce y ribera, ubicadas específicamente en las coordenadas UTM WGS 84: 500 204 E, 8618 201 N; 500 707 E, y 8617 902 N; 501 080 E, 862 Z 768 N. Por la mencionado se ha de responsabilizar al Ing. Ronnie A. Azambuja (Ex Residente de Obra) y Ing. José Luis Alderete (Supervisor de Obra), por las deficiencias Técnicas Constructivas evidencias y por no realizar trámites ante la Autoridad Nacional del Agua para el otorgamiento de la correspondiente autorización, en vista de que son los responsables de decir el Acta de Conformidad y/o Compatibilidad con pronunciamiento,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 750

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 DIC 2021

conforme, sin ninguna observación. Por lo que el Gobierno Regional de Huancavelica responderá frente a la sanción impuesta cumpliendo con la multa equivalente a (8.0) UIT;

Que, mediante Informe N° 599-2018/GOB.REG.HVCA, de fecha 30 de julio del 2018, suscrito por el Ing. Arq. Pavel Agama Benavides Sub Gerente de Obras, remite al Arq. William castillo Nahui Sub Gerente de Estudios, Informe de Supervisión Ambiental en virtud al vertimiento sin autorización de aguas residuales domesticas de un PTAR de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca, Provincia de Huancavelica - Huancavelica". Por lo que se remite dicha información a la Sub Gerencia de Estudios, quien estaría encargado de la elaboración del Expediente Técnico de Adicional de Obra, para el uso de información e Implementación de las observaciones realizadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, mediante Informe N° 80-2018/GOB.REG.HVCA/GRI/SGO-EIC-qrgd, de fecha 30 de julio del 2018, el Ing. Quispe Ramos Gerald Dicson, remite al Sub Gerente de obras, Pavel Agama Benavides, expresando lo siguiente: i) Mediante Oficio N° 2536-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA, de Fecha 11 de junio del 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales remite informe de supervisión ambiental en virtud al vertimiento sin autorización de Aguas residuales domesticas tratadas provenientes de un PTAR al Rio Mantaro. ii) En el Informe N° 029-2018-VIVIENDANMCS-DGAA-DGA-erojas, se concluye lo siguiente: El Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona urbana de Izcuchaca, provincia de Huancavelica - Huancavelica". Con código SNIP N° 169695. En el que se construyó la PTAR, no cuenta con Certificación Ambiental aprobado por el MVCS, por la cual se reitera, que el titular de la prestación del servicio deberá de presentar ante la DGAA. El instrumento de gestión ambiental. Las aguas residuales tratadas en la PTAR son vertidas al Rio Mantaro, y no cuentan con la autorización de vertimientos otorgados por la Autoridad Nacional del Agua. iii) De acuerdo al Expediente Técnico se tiene el siguiente presupuesto resumen de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona urbana de Izcuchaca, provincia de Huancavelica - Huancavelica":

COSTO DIRECTO (CD)		S/ 8,628,860.07
GASTOS GENERALES	5.36%	S/ 462,183.00
GASTOS OPERATIVOS	4.18%	S/ 360,791.50
GASTOS DE SUPERVISION	2.92%	S/ 252,126.20
GASTOS ADMINISTRATIVOS	1.18%	S/ 101,391.50
PRESUPUESTO DE OBRA		S/ 9,343,169.27
EXPEDIENTE TECNICO		S/ 164,293.92
PRESUPUESTO TOTAL DEL PROYECTO S/.		S/ 9,507,468.19

iv) En vista de que el sistema de tratamiento de aguas residuales, presenta deficiencias Técnicas y constructivas, debido a que no se ha ejecutado de acuerdo al Expediente Técnico, de la misma manera no se ha tenido cuidado suficiente de realizar un buen estudio de todos los componentes de obra. Por tal motivo en la actualidad los PTARs, 1, 3 y 4 están operativos con algunas deficiencias mientras el PTAR 2 se encuentra inoperativo. v) Además de que se dio el acta de conformidad y/o compatibilidad por los encargados de la obra sin ninguna observación, con pronunciamiento conforme, mencionando: luego de haber realizado la visita de verificación y la revisión de la documentación del expediente, otorga la conformidad para el inicio de los trabajos. En coordinación con el organismo Ejecutor se programa con fecha para el inicio de obra el día 04 de setiembre del 2015. vi) Por lo mencionado se ha de responsabilizar al Ing. Ronnie A. Azambuja Rivera (Residente de Obra) e Ing. José Luis Alderete (Supervisor de Obra). Por las deficiencias Técnicas Constructivas evidenciadas y por no realizar trámites ante la Autoridad





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 756

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 DIC 2021

Nacional del Agua para el otorgamiento de la correspondiente autorización. vii) En vista de que se solicita requerir al Supervisor y Residente de la obra, a fin de que cumpla con absolver las observaciones descritas por el comité de Recepción de obra, mediante Carta Notarial N° 022-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 15 de febrero de 2017, requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales al Supervisor de obra y mediante Carta Notarial N° 025-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 16 de febrero del 2017, requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales al Residente de obra. Las cuales no fueron atendidas haciendo caso omiso a las Cartas Notariales por parte de los responsables;

Que, mediante Informe N° 1272-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 14 de diciembre del 2018, el Sub Gerente de Obras Ing. Pavel Agama Benavidez, remite al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Wilder Fernando Giráldez Solano, el pronunciamiento Técnico documentado para su atención respecto al procedimiento administrativo sancionador en referencia a la Obra : "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca - Provincia de Huancavelica - Huancavelica";

Que, mediante Informe N° 050-2019/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 29 de enero del 2019, suscrito por el Mtro. en Dcho. Robert Guerra Quinteros, Procurador Público Regional, remite al Abog. Ciro Dennis Torres Rodríguez - Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, los actuados referentes a la Resolución Directoral N° 654-2017-ANA-AAA X MANTARO, contra la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca - Provincia de Huancavelica - Huancavelica", el cual se ha ejecutado sin contar con la certificación ambiental correspondiente, exigido por la ley y la normatividad vigente aplicable, a fin que su despacho efectuó la investigación preliminar y precalifique los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida, siendo esto así adjunto al presente para su conocimiento y fines pertinentes 68 folios;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 756

-2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 02 DIC 2021

encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 008-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR-GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015/SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de los hechos, En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta contado la Oficina de Gestión de Recursos Humanos o quien haga sus veces recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, como se logra advertir de los hechos esta oficina Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos recepciona el Informe N° 50-2019/GOB.REG.HVCA/PPR, con fecha 31 de enero del 2019, proveniente de la Procuraduría Regional, en consecuencia, con Informe N° 345-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct, a fecha 19 de octubre del 2020, se hace de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el expediente administrativo N° 008-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, en este contexto, se tiene que, conforme al Informe N° 50-2019/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 29 de enero del 2019. Se remite al Área de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, documento referente a la Resolución Directoral N° 654-2017-ANA-XXX-MANTARO, contra la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 750 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 02 DIC 2021

Provincia de Huancavelica - Huancavelica”, solicitando deslindar responsabilidad administrativa. Sin embargo, es menester mencionar que, el informe emitido por el Procurador Público Regional, contenía el Informe N° 80-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO/EIC-grqr, de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, distrito de Izcuchaca, Provincia de Huancavelica - Huancavelica”, en el que se especifica que dicha obra dio inicio con fecha 04 de noviembre del 2014, culminando el 15 de setiembre del 2016, teniendo deficiencias de trámite de certificación ambiental aprobado por el MVCS, constituyendo así una infracción, emitiéndose una multa de 08 UITs, por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA);



Que, si bien es cierto conforme los actuados en el expediente administrativo, se denota negligencia en el desempeño de sus funciones por parte del Supervisor de Obra Ing. José Luis Alderete designado mediante (Contrato N° 459-2015/ORA), y Residente de Obra Ing. Ronnie Azambuja Rivera designado mediante (Contrato N° 808-2014/ORA), presentando deficiencias técnicas y constructivas dentro de la obra, debido a que no se haya ejecutado de acuerdo al expediente técnico, concluimos que el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la presente fecha se encuentra prescrito;



Que, entre los precedentes vinculantes, se debe tener en cuenta el Artículo 94° de la Ley y el Artículo 97° de su Reglamento General, establece que la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los (03) años calendarios de cometida la falta. Mediante un reporte o denuncia sobre el particular, es posible apreciar que tanto la Ley del Servicio Civil como su Reglamento General han establecido que la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios se constituye únicamente como un órgano de apoyo y no como la autoridad competente dentro del procedimiento; razón por la cual en virtud al principio de jerarquía normativa (Artículo 51° de la Constitución) y el Principio de Legalidad (recogido en la Ley N° 27444) el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento en que la secretaría técnica tome conocimiento de una falta toda vez que, no es una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que únicamente se computaría el plazo de prescripción cuando la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces tome conocimiento de la comisión de una falta administrativa;



Que, en el presente proceso, tenemos que desde la fecha de emisión de Resolución Directoral N° 654-2017/ANA-AAA X MANTARO, de fecha 14 de setiembre del 2017, sin embargo también debemos de tomar en cuenta el Informe N° 50-2019/GOB.REG.HVCA/PPR, en el que se precisa el momento de la comisión de los hechos es decir desde la ejecución de la obra, con fecha 04 de noviembre del 2014, (por haberse ejecutado sin los certificados correspondientes) por lo tanto, desde la fecha de inicio de obra que es 04 Noviembre de 2014, hasta la fecha actual han transcurrido más de 03 años para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



04 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2017
Inicio de ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, Distrito de Izcuchaca, provincia de Huancavelica - Huancavelica”. Fecha en la cual debían de solicitar el certificado ambiental para iniciar la obra, con los procedimientos técnicos saneados.	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta), después de haber iniciado la obra sin el certificado ambiental correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 756 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 DIC 2021

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;



Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD contra el Ex Servidor **ARTURO CANDIOTTI CUBA** - Sub Gerente de Estudios en el momento de la comisión de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos a la actualidad; consecuentemente se proceda con el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 008-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- ACLARAR que, a la fecha de conocimiento por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, este expediente ya se encontraba prescrito, puesto que fue remitido a esta oficina mediante Informe N° 50-2019/GOB.REG.HVCA/PPR, con fecha 29 de enero del 2019, y la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento mediante Informe N° 345-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct, con fecha 19 de octubre del 2020, razón por la que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NI FUNCIONAL** en ningún funcionario o servidor público que tomo conocimiento de los hechos después de la fecha de su prescripción.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL

RBEH/jpt